

Caso Nro.- 1207-23-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Los comparecientes, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, dentro del término concedido y dando cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2023 emitido por ustedes, y notificado mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2023, con el debido respeto, manifestamos:

- 1- La demanda incoada señala, que en el auto expedido por nosotros se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir;
- 2- Las razones y motivaciones, por las cuales emitimos el auto que es materia de cuestionamiento por la presente acción extraordinaria de protección, se encuentran explicados en la misma resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos, y lejos de vulnerar el debido proceso en la garantía de recurrir, por el contrario es garantista del debido proceso;
- 3- La parte accionante, expresa que la sentencia de Corte Constitucional en la que nos hemos fundamentado, para emitir nuestra resolución, no es aplicable al caso, en virtud que dicha sentencia se refiere a un delito diferente y al recurso de casación y no al de apelación, como es el caso que se ha resuelto;
- 4- En relación a este aspecto, tenemos que decir que la Corte Constitucional en la sentencia Nro.-109-11-IS, nos ha manifestado en su párrafo Nro.21, los siguiente: “ *Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art.434 núm.1 y 6) y la LOGJCC (art..2 núm.3). Dicha obligatoriedad se proyecta , horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales.....*”;
- 5- La queja a nuestra resolución, que se expone en la demanda de acción extraordinaria de protección, encuentra respuesta en los párrafos 17 y 18 de la Sentencia Nro.- 768-15-EP/20 de nuestra Corte Constitucional;
- 6- Los párrafos referidos, de la sentencia citada, explican que el principio NOM REFORMATIO IN PEIUS (prohibición de reforma en perjuicio del recurrente) previsto en el numeral 14 del Art. 77 de la Constitución de la República, rige PARA TODOS LOS RECURSOS, no solamente para el recurso de casación, como pretendería direccionar la parte accionante. Así, los párrafos nos ilustran lo siguiente:



